

**H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO.**

**P R E S E N T E.**

Los suscritos integrantes de la **Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito,** con fundamento en los artículos 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 50, 70 y 71 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, sometemos a consideración de este Cuerpo Edilicio, la propuesta de acuerdo que se formula al final del presente dictamen, con base en las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Por acuerdo de la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, se remitió a este Ayuntamiento la **iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y derogar la fracción X del artículo 276 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato*,*** formulada por la diputada y el diputado integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que como parte de la metodología aprobada se realicen observaciones y propuestas a la misma.

**II.-** Dicha iniciativa, de acuerdo a su exposición de motivos, tiene como objetivo establecer de manera clara, detallada y específica un mecanismo de remuneraciones a los servidores públicos del Estado, busca una armonización de los diferentes principios, órganos y procedimientos, para eliminar problemas que den pauta a confusiones y malinterpretaciones en la forma de establecer las remuneraciones.

**III.-** Dentro de las consideraciones relevantes que plantea la iniciativa en su exposición de motivos, se encuentran las siguientes:

1. Creación de un mecanismo de remuneraciones a los servidores públicos a través de dos órganos colegiados, que ayudaran a clarificar dando directriz y certidumbre al procedimiento salarial:

**\*** Comité de estructuración salarial; que se encargara de la determinación de las remuneraciones basándose en los criterios que para tal efecto emita el órgano técnico de valoración.

**\*** Órgano técnico de valoración; que se encargara de determinar los criterios.

1. Establece una serie de características que deberá observar el Órgano Técnico de Valoración para emitir los criterios correspondiente, entre ellas se enlista la competitividad del salario, evaluación del desempeño, poder adquisitivo del salario, política de transversalidad, desarrollo socioeconómico, dispersión de la población, monto del presupuesto, capacidad económica de la entidad pública, por mencionar algunas.
2. Propone eliminar la atribución de elaborar y sugerir los estudios sobre las remuneraciones que tiene actualmente la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas y que se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato y en consecuencia, sea el órgano técnico a través del comité de estructuración salarial quien realice esta función.
3. Busca otorgar certidumbre jurídica y confiabilidad a la sociedad en la determinación de las percepciones salariales de los servidores públicos.

En razón de lo anteriormente expuesto y como resultado del análisis y estudio y para efectos de pronunciarnos sobre el contenido normativo de dicha iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito, sometemos a este cuerpo edilicio la aprobación del siguiente:

**A C U E R D O**

**Único:** Para efectos del último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, envíese la respuesta **al oficio circular 94**  correspondiente **a la iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y derogar la fracción X del artículo 276 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato,** enviada por la Sexagésima Cuarta Legislativa del H. Congreso del Estado de Guanajuato. Lo anterior, a fin de manifestar las observaciones y aportaciones que se señalan en el anexo que forma parte del presente acuerdo, las cuales contribuirán a enriquecer el contenido de la iniciativa de referencia.

**A T E N T A M E N T E**

**“EL TRABAJO TODO LO VENCE”**

**“2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA”**

**LEON, GTO., 02 DE JULIO DE 2019**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO,**

**SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

**CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS**

**SÍNDICO**

**ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA**

**REGIDORA**

**MARÍA OLIMPIA ZAPATA PADILLA**

**REGIDORA**

**JORGE ARTURO CABRERA GONZÁLEZ**

**REGIDOR**

**VANESSA MONTES DE OCA MAYAGOITIA**

**REGIDORA**

**GABRIEL DURÁN ORTIZ**

**REGIDOR**

**FERNANDA ODETTE RENTERÍA MUÑOZ**

**REGIDORA**

**OBSERVACIONES Y APORTACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79, 80, 81, 83 Y 92 PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 79 BIS, 79 TER Y 79 QUATER DE LA LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO Y SE DEROGA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**Observaciones en lo general:**

Por tratarse de una Ley con alcance tanto estatal como municipal, resulta prioritario que cualquier reforma o modificación se realice con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la local para el Estado de Guanajuato.

El artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “los municipios administrarán libremente su hacienda” así como que “los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley”.

Por su parte la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en su artículo 121 prevé que los municipios administrarán libremente su hacienda y que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley, entendiéndose entonces que dicha determinación corresponde únicamente a la autoridad municipal en el ámbito de sus atribuciones, atendiendo a la situación y requerimientos específicos que demande el ejercicio y desarrollo de la función pública.

Conforme al artículo 117 fracción VII de dicho ordenamiento local es obligación de los Ayuntamientos formular y aprobar su Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente año fiscal, con base en sus ingresos disponibles.

Debemos señalar que la Constitución Federal, en el artículo 127 refiere que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración ***adecuada*** e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser ***proporcional a sus responsabilidades***.

Asimismo establece las bases sobre las cuales dichas remuneraciones deberán ser determinadas de forma anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En esa tesitura, el artículo 63 de nuestra Constitución local refiere que los poderes del Estado así como los organismos autónomos y las entidades de la administración pública estatal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se plantea perciban sus servidores públicos.

Ante tales circunstancias, se considera por parte de este Ayuntamiento que el objetivo de la iniciativa no es viable, en virtud a que, contrario a lo que manifiestan los iniciantes, no es necesaria la modificación de la Ley como se pretende, ya que en la Constitución Federal y la legislación de nuestro Estado existen los principios de racionalidad, austeridad e imparcialidad para los conceptos de remuneraciones, donde se tienen establecidos los mecanismos justos y equilibrados para el control de la administración de recursos bajo los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Se reitera pues, que se encuentran regulados en diversos cuerpos normativos vigentes como la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas los municipios, Constitución Política para el Estado de Guanajuato, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por mencionar algunos.

Es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios al respecto de la inconstitucionalidad en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos que emitió el Congreso de la Unión, el 5 de noviembre de 2018, en virtud a que diversos dispositivos incurren en omisiones legislativas, consistentes en no establecer parámetros y lineamientos para la fijación de los salarios para distintos servidores públicos federales, así como no contener un apartado especial para los juzgadores.

Aunado a lo anterior considera que los órganos legislativos tienen el deber de observar las bases establecidas por el artículo 127 Constitucional, que incide en la operatividad de diversos preceptos del texto constitucional y, por ello, su desarrollo no está disponible a la discrecionalidad configurativa del legislador.

Ahora bien, la lectura integral a la Constitución Federal evidencia un deber del legislador de tomar en consideración la totalidad de disposiciones constitucionales que se relacionan de manera tangencial o directa con las previsiones relativas a remuneraciones de los servidores públicos, por lo que el legislador está constitucionalmente constreñido a tomar en cuenta en su integralidad el texto constitucional al emitir la normatividad secundaria relativa a salarios de servidores públicos.

De manera general, consideramos que a la propuesta le falta claridad respecto a los mecanismos, fórmulas, y funciones de los miembros de los órganos encargados de este tema, mayores elementos para determinar recomendaciones a los municipios, ya que la propuesta es carente de principios de equidad, de justicia y de transparencia, por lo que ***no se coincide*** con la misma.

**Observaciones en lo particular:**

**Por lo que corresponde al artículo 79**

El contenido de este dispositivo legal no coincide con lo que se establece en el artículo TERCERO TRANSITORIO de la propuesta, pues se agregan atribuciones y facultades distintas, cuando no debe ser así.

En el segundo párrafo se debe precisar cuál será el alcance de los criterios del Órgano Técnico de Valoración, debido a que, para el caso particular de los Municipios, en todo momento se debe dejar establecido que el análisis y determinación de propuestas deben ser en carácter de recomendaciones.

**En cuanto al artículo 79 bis.**

Se estima que el Titular de la Auditoria Superior del Estado, no debe formar parte del Órgano Técnico, por las funciones propias de su encargo, bajo el principio que no puede ser Juez y parte, en todo caso podría ser señalado en calidad de observador, pero sin voz ni voto.

Se sugiere que en los lineamientos, normas o reglamentos que se expidan para el funcionamiento del Comité u Órgano, se establezcan los casos y las condiciones en las que se podrá invitar a terceras personas expertos en el tema y con qué atribuciones.

**En lo correspondiente al artículo 79 ter**

Para el caso concreto de las administraciones municipales y Ayuntamientos, sería correcto, asignar un artículo especial, donde se establezcan características distintas a las de los servidores públicos del Estado, y considerar en este, factores que influyan directamente proporcional en las condiciones propias de cada Municipio, por citar un ejemplo:

* Estructura orgánica
* Recursos Humanos
* Superficie territorial
* Número de comunidades, colonias, rancherías, caseríos, etc.
* Condiciones de seguridad
* El grado de participación ciudadana
* El uso de tecnologías de la información.

De las 12 características que establece el citado numeral no se está de acuerdo con la fracción IV, relativa a evaluación del desempeño por nivel tabular; **base de resultados e indicadores de evaluación**, toda vez que es un factor medible por autoridad competente para determinar en su momento el logro y alcance de objetivos claros con base a los planes, proyectos y programas que se establecen para lograr incluso a través del ejercicio del presupuesto a base de resultados, incluso por su propia naturaleza y objeto.

De la fracción VI destinada a la **identificación de aquellos cargos que notoriamente se encuentran desfasados o rezagados en función de la remuneración que percibe,** se considera que solo aplicaría para una sola ocasión, del primer ejercicio que se realice para determinar la remuneración, dado que para los posteriores ejercicios ya se tendrían identificados.

Por lo que hace a la fracción VIII, **monto del presupuesto,** esta característica no debe tener un peso específico importante, dado que los propios sueldos, dependiendo de cada municipio en particular, juegan un papel preponderante en el importe total del mismo. Por lo que se considera, mejor observar aspectos como el valor catastral público y privado, así como la antigüedad de sus valores, lo que denotaría un cumplimiento real o no de los servidores públicos municipales, por mantener un soporte base de los ingresos propios a través de los inmuebles de su territorio, incluso tomar en consideración la recaudación efectiva de los ingresos propios.

**En cuanto al artículo 79 quater**

De conformidad a lo que señala la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el nivel jerárquico y de responsabilidad de los síndicos es distinto, por lo cual no deben enunciarse en el mismo inciso b).

En el cuerpo de la propuesta de recomendaciones de las remuneraciones, se refiere siempre a los Ayuntamientos, dejando fuera a las Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas y Municipal, que de conformidad al artículo 2 de la misma Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos, también son sujetos obligados de ésta.

**Referente al artículo 80**

Se considera que no es conveniente que el titular de la Auditoria Superior del Estado forme parte del Comité, primero por el principio de objetividad y equidad, en el ejercicio de las funciones de fiscalización, así como por el criterio de que no se puede ser juez y parte; o bien, pudiera intervenir como observador, pero sin voz ni voto.

Se debe puntualizar a que reglamento interior se refiere, debido a que el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que sirve para citar el glosario de los conceptos que se señalan en la presente Ley, no existe el concepto “Reglamento Interior”, por lo que se sugiere precisar a cuál reglamento interior se hace la referencia.

Asimismo, creemos importante también se establezca el mecanismo para el nombramiento de los representantes a que se refieren las fracciones I, II, III de este numeral.

De igual forma establecer con claridad y precisión el mecanismo de designación de los seis representantes del Ayuntamiento, toda vez que la propuesta no establece ninguno de ellos.

**Por lo que hace al artículo 92**

Su contenido se considera contradictorio a lo que establecen los artículos 74 bis y 102 sexies párrafos primero y tercero.